



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00119-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

Demandado: MERY SAINETH UPARELA UPARELA

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A identificada con el NIT No. 805.025.964-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, actuando a través de apoderado judicial **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con C.C No. 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S de la J, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **MERY SAINETH UPARELA UPARELA**, identificada con C.C No. 64.580.567, aportando como título base el pagaré No. 0000000000205307.

Ahora bien, como el pagaré relacionado en el presente proceso resulta a cargo de la señora **MERY SAINETH UPARELA UPARELA** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a cargo de **MERY SAINETH UPARELA UPARELA** identificada con C.C No. 64.580.567 y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con el NIT No. 805.025.964-3 por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE (\$45.041.430, 00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$198.632)** mencionados en el pagaré, e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el **07 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 C.G.P) o conforme con los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C No. 80.102.198 y T.P No. 182. 528 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez